



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P. E.
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 017-2013-GRJ/GRDS/DRTPEJ/DPSC

Huancayo, catorce de marzo del año dos mil trece

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el recurrente **ROLANDO RIVAS ROBLES**, en representación de **GRUPO GRANDE SAC.** de RMP. N° 0404 de fecha 11 de enero del 2013, contra la Resolución Zonal N° 001-2013-DRTPE/DPSC/SDDGAT de fecha 04 de enero del 2013, en el Procedimiento de Conciliación Administrativa seguido por SAUL CUELLAR MEZA, Expediente DGAT N° 538-2012-SDDGAT/HYO y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del recurso de apelación interpuesta, el recurrente argumenta que no es cierto que el día 18 de diciembre del 2012 no se haya asistido a la audiencia de conciliación solicitada por el reclamante, si asistió la señorita Liliana Offer Neyra en representación de la empresa, pero se le manifestó que su Poder por acta no era suficiente para actuar y ni siquiera se se le permitió dejar constancia de su asistencia, asimismo se deniega la solicitud de reprogramación bajo el argumento de que fue extemporánea, pero no se considera su asistencia del día 18, demás argumentos también resalta que la petición hecha por el reclamante sobre pago de CTS, gratificación legal, remuneración vacacional, vacaciones triuncas han sido satisfechas en su oportunidad, tal como se puede ver de la liquidación de beneficios sociales de fecha 7 de setiembre del 2012 documento que tiene huella digital y firma del reclamante dando su conformidad, por tanto no hay nada que reclamar y a pesar de haber cumplido con dichas exigencias se les impone una multa de S/1,200.00 nuevos soles, lo cual es injusto no apegada a derecho, por lo que solicitan que el Superior revoque la apelada declarando nula la resolución acotada, ofrecen medios probatorios, siendo así corresponde al Despacho emitir el pronunciamiento en segunda y última instancia



Que, a tenor de lo prescrito en el **numeral 27.1 del Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910, en concordancia con el primer párrafo del Artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR.**, debe conocer el administrado que la audiencia de conciliación administrativa promovida por la Autoridad administrativa de Trabajo a petición de una de las partes, es de carácter obligatorio para ambas partes, y por lo mismo la precitada norma legal prevee si la parte emplazada es persona jurídica, debe asistir a la audiencia de conciliación obligatoriamente o a través de su representante observando estrictamente las disposiciones establecidas en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el literal a) del Artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

Que, en caso de inasistencia de la emplazada a la audiencia de conciliación no obstante estar debidamente notificada, la precitada norma legal prevee que puede presentar la justificación del caso, observándose las formalidades y plazos señalados en el numeral 20.1 del Artículo 30° del decreto legislativo N° 910 y en caso de no presentar su justificación en el plazo establecido por Ley, se le aplica una sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 30.2 del Artículo 30° de la norma acotada precedentemente;

Que, de la revisión y análisis de los actuados se puede advertir que la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante el decreto de fecha 28 de noviembre del 2012 que corre a fs. 16, ha notificado a las partes para la audiencia de conciliación administrativa para el día 18 de diciembre del 2012 a horas 9.15 a.m., conforme obran de las cédulas de notificación que corren a fs. 17-18 y de la constancia de asistencia de una sola parte N° 18-2013-SDDLGAT/HYO, corriente a fs. 19, se aprecia que solamente ha asistido la parte reclamante;



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P. E.
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



Que, la emplazada mediante escrito de justificación de fs.20 y documentación adjunta corrientes de fs. 22 a 32 de autos, alega que con fecha 29 de noviembre del 2012 ha sido notificada para la audiencia de conciliación, que el Gerente General de la empresa señor Walter Hugo Grande Bueno, para esa fecha 21 de diciembre del 2012 se encontraba en la ciudad de Chiclayo visitando la sucursal de la empresa, que ha sido el motivo de su inasistencia, por lo que solicitan reprogramación para la audiencia de conciliación; empero de dicho recurso se puede apreciar que ha sido presentado el día 21 de diciembre del 2012 como consta a fs.12-13 de autos, o sea después de 03 días de haberse llevado a cabo la aludida diligencia conciliatoria conforme obra en la constancia de asistencia de una sola parte N° 278-2012-SDDGST/HYO suscrita por el Conciliador del despacho corriente a fs.19, lo que infiere haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley, vale decir dentro de los dos días después de efectuada la audiencia de conciliación, motivo por lo que el inferior en Grado ha declarado por extemporánea su presentación, plasmada en el punto 2 de la apelada, por tanto la controversia ya no está en cuestionamiento los motivos de su justificación de la parte empleadora, sino por el plazo no cumplido para supresentación oportuna; consecuentemente en este extremo se colige que los argumentos esgrimidos no tiene consistencia y contundencia legal que desvirtúen y enerven lo actuado en autos y no aportando los elementos de juicios suficientes para dejar sin efecto el acto administrativo por el que se impone la sanción pecuniaria por la suma de S/.1,200.00 nuevos soles, deviene en infundada lo peticionado y de confirmarse la recurrida en todos sus extremos;

Que, a mayor abundamiento debe considerarse y tener presente que si bien es cierto que la emplazada cumplió con presentar el recurso aludido de supuesta justificación, indicando la causal de fuerza mayor de su inasistencia a la invocada diligencia, empero dicha petición ha sido desestimada por extemporánea en Primera Instancia; en consecuencia por todo lo actuado que está ceñida a Ley, se determina que la ex empleadora ha incurrido en inasistencia injustificada y siendo así resulta procedente aplicar lo prescrito en el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo. N° 910 cuyo texto literal es: *"Siel empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada , se aplica una multa de hasta una (01) Unidad Impositiva Tributaria vigente - 01 U.I.T, según los criterios que establece el Reglamento".....;* concordante *" con el Inc. c) del Artículo 77°su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR. del 26 de junio del 2001"...*;

Por las consideraciones expuestas, y en merito al Memorandum N° 107-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR de fecha 04 de marzo 2013, el suscrito se avoca al conocimiento de la presente causa y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por el D.Ś. N° 017-2003-TR, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 910, el D.S. N° 019-2006-TR modificado en parte por el D.S. N° 019-2007-TR, y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

1.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución la Resolución Zonal N° 001-2013-DRTPE/DPSC/SDDGAT de fecha 04 de enero del 2013, que impone la multa por el monto de S/.1,200.-00 nuevos soles, al administrado **GRUPO GRANDE SAC**, importe que deberá abonar por ante la oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de las 24 horas de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciarse su ejecución en la vía coactiva.

2.- TENGASE POR AGOTADA la vía administrativade coformidad a lo prev isto en el Artículo 31° del decreto Legislativo N 910.

3.- DEVUELVA los de la materia a la oficina de origen para los fin es pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR HUGO CARHUAMASA U.
CONCILIADOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (e)